

se han exportado las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, correspondientes a la reposición pedida.

Artículo décimo.—Las importaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo undécimo.—Las operaciones de importación y de exportación que pretendan realizar al amparo de una concesión de régimen de reposición, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales de Exportación y Política Arancelaria e Importación, a los efectos que a las mismas competen.

Artículo duodécimo.—El Ministro de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Decreto.

Artículo decimotercero.—Queda derogado el Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio, en lo referente a los productos regulados por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de elementos para señales de socorro que han de emplearse en los buques y embarcaciones mercantes nacionales.*

Como resultado del expediente incoado a instancia de la Empresa «Protección Lecea, S. A.», con domicilio social en Vitoria, Barrio de Arana, número 17, solicitando la homologación de elementos para señales de socorro que han de emplearse en los buques y embarcaciones mercantes, vistas las actas suscritas por la Comisión técnica de la Comandancia de Marina de Bilbao, en las cuales consta el resultado satisfactorio de las pruebas a que dichos elementos han sido sometidos, y comprobado que se han cumplido en los mismos las condiciones generales y específicas previstas, tanto en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, como en las Normas Complementarias dictadas por la Administración española para la aplicación del expresado Convenio a los buques y embarcaciones mercantes nacionales,

Esta Dirección General de Navegación ha resuelto declarar la homologación definitiva de los siguientes elementos para señales de socorro como comprendidos en el punto 5.2—apéndice B—de la Orden ministerial de 26 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 145):

Clase de elemento	Número de homologación que se le asigna	Institución con que ha de ser conocido en el mercado nacional
Lanzador de señales (permite el disparo de la señal de socorro con paracaídas y la señal de socorro de estrobelas) ...	VI-019	«Lanzador de señales Lecea-Vitoria.»
Envases colectivos (tienen por misión contener el número de unidades de señales de socorro que se exigen a buques y embarcaciones, protegiéndolas del agua, humedad y golpes) .....	VI-020	«Envase colectivo Lecea-Vitoria.»

Madrid, 23 de octubre de 1972.—El Director general, Amalio Graiño.

## ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 3085/1972, de 9 de noviembre, sobre régimen de las Organizaciones Profesionales Sindicales.

La Ley Sindical dos mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, consagra su título II a las Organizaciones Profesionales de acuerdo con la Declaración XIII del Fuero del Trabajo.

El principio de asociación sindical, incluido en el artículo cuarto entre los básicos que inspiran la Organización Sindical española, tiene como manifestación más evidente la facultad reconocida en el artículo octavo, tres, y desarrollada en los artículos trece y siguientes, de promover la constitución de asociaciones. Pero también encuentra expresión en las Agrupaciones y Uniones de Trabajadores y Técnicos y en las de Empresarios, y en los propios Consejos de unos y otros.

Las Organizaciones Profesionales, a las que reconoce personalidad jurídica la Ley Sindical y que este Decreto regula, han surgido a lo largo de treinta años, con diferentes denominaciones y como manifestación espontánea del espíritu asociativo de los empresarios y de los trabajadores. El tratamiento de que son objeto tiende a reforzarlas, por cuanto les proporciona un estatuto jurídico adecuado; pero, al mismo tiempo, asegura la unidad, principio básico en que se inspira la Organización Sindical española; una importante razón más para que se regule el régimen de creación de nuevas Organizaciones, ya que hasta ahora era incompleto y no ofrecía las suficientes garantías, sin que por otra parte se redujeran, limiten o fraccionen las superiores funciones coordinadoras y ordenadoras de la actuación sindical reservadas a las Uniones y Consejos.

El que la Ley Sindical confía la elaboración de las normas estatutarias de las Organizaciones Profesionales—en sus distintas acepciones de «estatutos», «acuerdos» o «reglamentos»—a órganos representativos, como son las Asambleas o Juntas Generales o los Plenos de las Asociaciones, Agrupaciones, Uniones y Consejos, es perfectamente congruente con el desarrollo reglamentario en esta materia de los preceptos de dicha Ley, con el objeto de dar concreción y certeza, en un marco jurídico adecuado, a la esfera de actuación respectiva. Con ello, por otra parte, se sigue una práctica que es ya antigua en nuestro Derecho y, al mismo tiempo, se facilitan las necesarias garantías a los empresarios, técnicos y trabajadoras que han de actuar libremente en las Organizaciones Profesionales.

Con fidelidad al espíritu y la letra de la Ley Sindical, se tiende a que las Organizaciones Profesionales constituidas o que se constituyan en el seno de los Sindicatos y Entidades sindicales de análoga naturaleza puedan desarrollar sus actividades reivindicativas y de participación con plena autonomía, y a salvo de posibles interferencias abusivas por parte de dichos Sindicatos, que, en su carácter de órganos de composición y coordinación, aunque regidos por Juntas en las que participen paritariamente los representantes de los empresarios y los de los trabajadores y técnicos, tienen sus propios y específicos cometidos acordes con su naturaleza.

Los preceptos relativos a las Asociaciones desarrollan y completan los correspondientes de la Ley Sindical y tienden a asegurar a aquellas un estatuto jurídico adecuado en el que se han tenido en cuenta, como parece obligado, los precedentes legislativos.

Se incluyan entre las Asociaciones profesionales los Grupos de Colonización, organismos de investigación, formación moral, cultural y profesional, previsión y auxilio, las entidades de comercialización y demás organismos de carácter social o económico que interesen a los partícipes de la producción y adopten forma asociativa. Con ello se desarrolla en forma adecuada y congruente con la evolución sindical española el articulado de la Ley Sindical.

El régimen de las Agrupaciones es objeto de un capítulo especial que viene a desarrollar el artículo veinte de la Ley Sindical. Aunque la Ley concibe a las Agrupaciones como órganos específicos de las Uniones para la representación, gestión y defensa de los intereses comunes de sus miembros, parece necesario que se dedique una atención especial a su régimen jurídico en razón a que constituyen un tipo de organización que puede tener personalidad jurídica y la capacidad de obrar necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Las Uniones se configuran como órganos superiores de representación, gestión y defensa de los intereses comunes de sus miembros, y al efecto, se les reconocen las facultades necesarias para la debida coordinación de las actividades de las